



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 26-12-2024

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:21 (22-12-2024)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Pomares Rayo, Carlos "POMARES" (Real Oviedo)
CALDERON PORTILLO, JOSE MANUEL "CALDERON" (Córdoba CF)
Gelardo Vegara, Aitor "GELARDO" (Racing Club Ferrol)
De Morais Cardoso Vital, Bernardo Maria (Real Zaragoza)
Queipo Menendez, Daniel "QUEIPO" (Real Sporting de Gijón)
Olaetxea Ibaibarriaga, Lander "OLAETXEA" (Real Sporting de Gijón)
PEROVIC, MARKO (UD Almería)
Ocampo Ferreira, Brian Alexis "BRIAN OCAMPO" (Cádiz CF)
Gallego Puigsech, Enrique "ENRIC GALLEGO" (CD Tenerife)
Salinas Moran, Jose "SALINAS" (Elche CF)
Daoudi El Ghezouani, Mourad "MOURAD" (Elche CF)
Sangalli Fuentes, Marco "SANGALLI" (Real Racing Club de Santander)
Elgezabal Udondo, Unai "ELGEZABAL" (Levante UD)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

QUILES PIOSA, ALBERTO "QUILES" (Albacete Balompié)
ROMAN, LUCAS AYRTON "LUCAS AYRTON" (FC Cartagena)
SUAREZ CARDERO, ALEJANDRO "ALEX" (Real Oviedo)
Escandell Banacloche, Aaron "AARÓN" (Real Oviedo)
De La Fuente Gómez, Paulino (Real Oviedo)
Campos-ansó Fernandez, Gaspar "GASPAR" (Real Sporting de Gijón)
Gelabert Piña, Cesar "GELABERT" (Real Sporting de Gijón)
Fernandez Luna, Carlos "CARLOS" (Cádiz CF)
Sanchez Rodriguez, Francisco Jose "CURRO" (Burgos C.F.)
MARTINEZ GONZALVEZ, IVAN "BARBERO" (RC Deportivo)
Bernal Carreras, Alejandro "ALEX BERNAL" (CD Eldense)
Mateu Sanjuan, Marc (CD Eldense)
Rey Erenas, Oriol "O. REY" (Levante UD)

Por perder deliberadamente el tiempo

MARIN TOMAS, CARLOS "MARIN" (Córdoba CF)
Rincon Lumbreras, Hugo "RINCON" (CD Mirandés)
Calvo Mata, Alejandro "ALEX" (CD Mirandés)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Esmoris Tasende, Daniel "DANI TASENDE" (Real Zaragoza)
Lobete Cienfuegos, Julen "LOBETE" (Málaga CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Lazo Romero, Jose Carlos "LAZO" (Albacete Balompié)
Muñoz Leon, Jose Luis "LUIS MUÑOZ" (FC Cartagena)
Insua Blanco, Pablo "INSUA" (Granada CF)
Hassan, Haissem "HASSAN" (Real Oviedo)
Gomes Pereira, Edinaldo (Racing Club Ferrol)
Azon Monzon, Ivan "IVAN" (Real Zaragoza)
Sanchez Laborde, Borja "BORJA S." (Burgos C.F.)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 26-12-2024

Cantero Mariño, Mario "MARIO" (Burgos C.F.)
Ruiz Rodriguez, Salvador "SALVA RUIZ" (CD Castellón)
Pulido Peñas, Ruben "R.PULIDO" (SD Huesca)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Rodriguez Diaz, Antonio Jose "ANTONIO PUERTAS" (SD Eibar)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Antolin Garzon, Marvelous "ANTOLIN" (Córdoba CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Puga Medina, Carlos Francisco "PUGA" (Málaga CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Melero Manzanares, Gonzalo Julian "MELERO" (UD Almería)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Gonzalez Martinez, Sergio "SERGIO GLEZ." (CD Tenerife)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Gutiérrez Martínez, Juan (CD Mirandés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Ontiveros Parra, Javier "J. ONTIVEROS" (Cádiz CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--	---

4.- SUSPENSIÓN

Hongla Yma li, Martin (Granada CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
Correa Silva, Roberto Antonio "ROBER CORREA" (Racing Club Ferrol)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al club y de 600 euros al infractor, en aplicación del artículo 52 CD. (Artículo: 130.1)
VILLARES YAÑEZ, DIEGO "VILLARES" (RC Deportivo)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-CLUBES

Real Oviedo	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
-------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Parralo Aguilera, Cristobal (Racing Club Ferrol)	4 partidos de suspensión por agredir a otro/a, con multa accesoria en cuantía de 800 euros al club y de 2.400 euros al infractor, en aplicación del artículo 52 CD. (Artículo: 103.1)
Navarro Arenaz, David (Real Zaragoza)	4 partidos de suspensión por agredir a otro/a, con multa accesoria en cuantía de 800 euros al club y de 2.400 euros al infractor, en aplicación del artículo 52 CD. (Artículo: 103.1)
Garitano Aguirre, Gaizka "GARITANO" (Cádiz CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 26-12-2024

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Granada CF

Vistas las alegaciones aportadas por el GRANADA CF, SAD,. respecto a la expulsión impuesta en el minuto 64 del encuentro al jugador D. Martín Hongla Yma, este Comité de Disciplina considera:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que la acción en cuestión no debería haber sido merecedora de expulsión y, por tanto, carece de responsabilidad disciplinaria, manifestando, entre otros aspectos, que se trata de un "contacto accidental", que no existe intención de causar daño al jugador rival y ausencia de temeridad.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- Como se ha señalado anteriormente, los Comités disciplinarios no solamente no han de entrar a «rearbitrar» cuestiones técnicas que se producen durante el curso del encuentro, sino que su actuación se ha de limitar a revisar y, en su caso, modificar excepcionalmente las consecuencias disciplinarias en el supuesto exclusivo contemplado en el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, cual es que el árbitro haya cometido un error de carácter material y manifiesto en la apreciación de los hechos que recoge en el acta.

Es decir, que no basta con acreditar que el árbitro haya podido cometer un simple error de apreciación en su valoración del juego, sino que tal error tenga unas características de extrema gravedad que permitan acoger el supuesto meritado «error material manifiesto», circunstancia esta última que sin duda no ocurre en el caso que nos ocupa.

En definitiva, no concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no solo no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador expulsado no cometiera la acción violenta que termina con el derribo del adversario, sino que las imágenes aportadas son plenamente compatibles con la descripción de los hechos que se recoge en el acta arbitral, que son constitutivos de una infracción del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF ("Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo..."), merecedora de la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el propio precepto, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

Real Zaragoza



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 26-12-2024

Vistas las alegaciones y la prueba aportada por el REAL ZARAGOZA, SAD, relativas a la expulsión de su entrenador D. David Navarro Arenaz, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- En el Acta del referido partido consta lo siguiente :

" 2. DIRIGENTES Y TÉCNICOS. B. EXPULSIONES: "En el minuto 90+5 el técnico Navarro Arenaz, David fue expulsado por el siguiente motivo: Después de la acción que motivó la expulsión del técnico visitante, por golpear con la mano en la cara a dicho técnico. Dicha expulsión fue comunicada a los delegados de ambos equipos en el terreno de juego".

SEGUNDO.- El Club alegante señala en su escrito que el técnico visitante, D. Cristóbal Parralo, propinó un cabezazo a D. David Navarro, negando que este último propinase al golpe con la mano en la cara al que se refiere el Colegiado en el acta arbitral.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada expulsión.

TERCERO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

CUARTO.- No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el técnico expulsado no llevara a cabo la agresión que se refleja en el acta arbitral.

En las imágenes aportadas por el Real Zaragoza se aprecia una reprochable discusión, en la que varias personas tratan de aplacar los ánimos, lo que produce una enorme confusión y no permite distinguir con suficiente claridad cómo de desarrollo el enfrentamiento entre ambos técnicos.

Partiendo de la base de que en la misma acta arbitral se recoge el cabezazo que el técnico del Real Racing de Ferrol, D. Cristóbal Parralo, propina a D. David Navarro (lo que también motivó su expulsión y la oportuna sanción disciplinaria), ello no justificaría una respuesta igualmente violenta como la que mereció la expulsión del técnico del Rayo Vallecano de Madrid que es objeto de la presente impugnación. Negar este hecho sería tanto como afirmar que el árbitro ha hecho constar en el acta algo que no vio o que no sucedió, sin que este Comité de Disciplina tenga razones para dudar de tal extremo.

En consecuencia, procede desestimar la solicitud de dejar sin efecto la expulsión de D. David Navarro, considerando este órgano disciplinario que los hechos descritos en el acta arbitral, que han sido objeto de controversia, son subsumibles en el tipo sancionador del artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedores de la sanción mínima de suspensión por cuatro partidos prevista en el propio



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 26-12-2024

precepto, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

UD Almería

Vistas las alegaciones aportadas por la UD ALMERÍA, SAD, respecto a la amonestación impuesta en el minuto 78 del encuentro al jugador D. Alejandro Pozo Pozo, este Comité de Disciplina considera:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que la acción en cuestión no debería haber sido merecedora de amonestación y, por tanto, carece de responsabilidad disciplinaria, manifestando que es el jugador contrario el que llega empujando y colisiona con su propio compañero.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- Si tenemos en cuenta el tenor literal del acta arbitral a la hora de describir la acción merecedora de la amonestación (“realizar una entrada a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón”), las imágenes aportadas por la U.D. Almería no se corresponden con tales hechos y permiten concluir que nos encontramos ante un supuesto de error material manifiesto.

En primer lugar, no se aprecia lo que habitualmente se viene considerando como una “entrada” (aun cuando las decisiones de carácter técnico corresponden al árbitro, tampoco podría afirmarse que fuera “de forma temeraria”) y, a mayor abundamiento, los jugadores implicados en la acción en cuestión no se encuentran estrictamente “en la disputa del balón” a la que se refiere el colegiado, ya que el balón acaba de salir de un lanzamiento de córner y se dirige a la otra esquina del área de meta opuesta a la que se encuentran próximos el jugador amonestado y los dos jugadores del Cádiz, C.F. que terminan cayendo al suelo.

En consecuencia, procede estimar las alegaciones de la U.D. Almería y dejar sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador D. Alejandro Pozo Pozo que ha sido objeto de impugnación.